



Mérida, Yucatán, a dos de julio de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **00487018**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número: **00487018**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"MANUAL DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA."(sic).

SEGUNDO.- En fecha primero de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Me inconformo ante la falta de respuesta en tiempo y presentación del documento que requerí, ya que si el Reglamento de la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal de Mérida es un documento público el Manual de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal de Mérida no lo tiene porque negar la autoridad, si este es el complemento del Reglamento entonces yo como ciudadana cómo puedo saber si el Ayuntamiento de Mérida llevó a cabo de forma correcta el Proceso de Entrega-Recepción. Por lo antes mencionado exijo a la autoridad que exhiba el documento para que los ciudadanos podamos tener la información a nuestro alcance."(sic)



TERCERO.- En fecha cuatro del mes y año en cita, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis de junio del año referidos, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no es posible establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó sustancialmente: **"Me inconformo ante la falta de respuesta en tiempo y presentación del documento que requerí, ya que si el Reglamento de la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal de Mérida es un documento público el Manual de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal de Mérida no lo tiene porque negar..."**, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se pudo observar que en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00487018, el Sujeto Obligado adjuntó un documento titulado: "MANUAL DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA"** que a su juicio corresponde a la solicitada; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha catorce del mes y año en cita, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **237/2018**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico del día catorce de junio del año referido, corriendo el término concedido del quince al veintiuno de junio del propio año; por lo tanto, **se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días dieciséis y diecisiete de junio del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*



IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

CUARTO.- Cúmplase.-----



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00487018.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 237/2018.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, y el **Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión el día dos de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.